

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado el día quince de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, turnado a este Tribunal el día dieciséis de marzo siguiente; ***** demandó en la vía ordinaria laboral de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en esencia, lo siguiente:

A.- La indemnización constitucional por despido injustificado.

B.- Pago de la cantidad que resulte por el importe de 20 días por cada año de servicio prestado a la demanda.

C.- Pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado, hasta el cumplimiento total de la sentencia.

D.- Pago de vacaciones consistentes en 25 días de salario, correspondiente al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio y hasta que la demandada de cumplimiento total a la sentencia.

E.- Pago de prima vacacional consistente en un 30% sobre el importe total de los días de vacaciones correspondientes al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio.

F.- Pago de aguinaldo consistente en treinta días



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de salario pagados antes del 20 de diciembre de cada año, correspondiente al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio.

G.- Pago de reparto de utilidades correspondientes al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio.

H.- Pago por concepto de bono para adquisición de canasta básica por la cantidad mensual de \$, ***. ** (*** *****) , de conformidad con la cláusula 19 fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y el ***** **

I.- El pago de fondo de ahorro, correspondiente al año 2022.

J.- Pago mensual de la cantidad de \$***.**
(***** ***) por concepto de
transporte, de conformidad con la cláusula 19 fracción XI
del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre
*****, Sociedad Anónima de Capital Variable y el
***** ** ***** ** ** *****
*****, generados a partir de la fecha de despido y las
que se sigan generando durante la tramitación del
presente juicio.

K.- Pago quincenal de viáticos alimentos, por la cantidad de \$*, **,* (*** *****)

L.- Pago quincenal por concepto de valor viaje por la cantidad de \$ **, **. ** (***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio. [REDACTED]

M.- Pago quincenal por concepto de pernocta por
la cantidad de \$*,**.* (***) (***), a partir
del despido injustificado hasta el cumplimiento de la
sentencia que se dicte dentro de presente juicio.

N.- Pago quincenal por concepto de viáticos inter
divisionales por la cantidad de \$*,**.* (*** *****)
*****) , a partir del despido
injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se
dicte dentro del presente juicio.

Ñ.- Pago quincenal por concepto de P Distr 90 3
Loc FSRR por la cantidad de \$***.** (*****
***** * ***** ***** ***** ****), a partir del despido
injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se
dicte dentro de presente juicio.

O.- Pago de prima de antigüedad, consistente en el pago de 12 días de salario por cada año de servicio prestado.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Previo desahogo de las prevenciones formuladas en acuerdos de fecha veintitrés de marzo y tres de abril, ambos del año dos mil veintitrés, el diecisiete de abril siguiente se admitió la demanda en la vía ordinaria, como juicio

En atención a lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia en cumplimiento al fallo protector



General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; la suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se instauro en contra de *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quienes se reclamaron prestaciones como la indemnización constitucional y el pago de prestaciones ordinarias.

Además de que la fuente de empleo de la parte actora se encuentra ubicada en Tierra Blanca, Veracruz, donde este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción; surtiéndose así la referida competencia por razón de fuero y territorio.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía ordinaria resulta idónea para resolver el presente juicio, en virtud de que el actor instauró la presente demanda en contra de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de hacer valer la acción de indemnización constitucional, entre otras prestaciones derivadas del despido injustificado que aduce haber sufrido, con fundamento en lo establecido en los artículos 870, 873, 873-E, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

3 Reformado mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la Segunda Etapa de la reforma en materia de Justicia Laboral, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme el artículo 840, fracciones III y V, de la Ley Federal del Trabajo, se enumeran los argumentos que expusieron las partes:

I. DEMANDA. La actora demanda las prestaciones reseñadas en el resultando primero, sustentando su reclamo en los siguientes argumentos:

1. Indicó que el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (**18 de diciembre de 1998**) ingresó a laborar a la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que desempeñó como última categoría la de **maquinista de camino** y describiendo todas las actividades que desarrollaba dentro de la empresa, agregando que percibió como último salario diario integrado la cantidad de \$*, ***.** (*** *****, *****, *****, *****, *****), señalando además que dicha empresa lo inscribió al régimen obligatorio del ***** ***** *** ***** e ***** , siendo su número de seguridad *****.

2. Señaló que, como maquinista de camino, estaba a disposición de la empresa para ser llamado al servicio, a través del radiolocalizador, indicando que dicha acción se encuentra establecida en el artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo, por otra parte, menciona que podía disfrutar de cuatro días de descanso por cada 30.4 días de trabajo, señalando que lo anterior se encuentra plasmado dentro del artículo 45 del Reglamento Interior de Trabajo.

***** ** ***** ***** ***** ** ** *****

1.- Señaló la **inexistencia del despido**, ya que lo narrado por el accionante, en específico el hecho de haber sido despedido por no haber atendido los llamados que se le hicieron por medio del radiolocalizador, resulta falso, ya que el accionante no justifica el motivo por el cual se presentó a las instalaciones de la empresa, agregando que el actor no señaló la fecha y hora en la que fue citado por el medio electrónico, adicionando que el accionante no fue despedido, pues para que se pudiera presentar a las instalaciones de la demandada, en primer lugar se le debió haber citado, sustentando su dicho en lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo, finalizando su argumento con el hecho de que no procede el pago de la indemnización constitucional, el pago de los salarios caídos y pago de



la prima de antigüedad, así como el del resto de las prestaciones, las cuales, a su dicho, le fueron pagadas en tiempo y forma.

Con base en lo anterior, opusieron las excepciones siguientes:

1) Inexistencia del despido.

2) Falta de acción y derecho de reclamar las prestaciones detalladas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) y O) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial y escrito aclaratorio.

3) Falta de acción y derecho de reclamar el pago de la indemnización constitucional.

4) Falta de acción y derecho de reclamar el pago de veinte días por año de servicios.

5) Falta de acción y derecho de reclamar el pago de salarios caídos.

6) Falta de acción y derecho de reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

7) Falta de acción y derecho de reclamar el pago del reparto de utilidades.

8) Falta de acción y derecho de reclamar el pago

9) Falta de acción y derecho de reclamar el pago del valor viaje.

Con base en lo anterior, y en virtud de que las excepciones planteadas por la demandada tienen carácter de perentorias, serán dilucidadas en párrafos posteriores, toda vez que estas están vinculadas con el fondo del asunto.

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
303030303130303030303731383832323833
12/09/29 18:45:26



escrito de contestación a la demanda.

IV. CONTRARRÉPLICA. En vía de contrarréplica, la demandada *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicita que sean desestimadas todas las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito de réplica, ya que estas carecen de sustento legal, por otra parte señala que el salario percibido por el actor se realizaba en términos del sistema de pago denominada valor viaje, el cual integra las prestaciones percibidas, indicando que dicho procedimiento se establece en la cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo.

V. ALEGATOS. En vía de alegatos, las partes argumentaron en la audiencia de juicio, lo siguiente:

1) **Parte actora:** Señaló que el nuevo procedimiento laboral tiene como principio la veracidad y la realidad, resaltando el hecho del salario que refiere la parte accionante al momento de ser despedido, siendo la de \$***** (***)/100 M.N.), así como la fecha del despido, ya que la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, al contestar la demanda, negó el salario antes señalado, manifestando que esto se trata de una estrategia, ya que en el supuesto caso de existir condena, se base en el salario expresado por la demandada y no el que realmente percibía, agrega que en el periodo de 1 de marzo al 31 de agosto del 2022, la demandada afilió al trabajador con un salario diario de \$***** (***)

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
303030303130303030303731383832323833
12/09/29 18:45:26

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
30303030313030303030373138383232323833
12/09/29 18:45:26



dichas condiciones que han sido negadas por la empresa demandada, y manifestando que al momento de efectuarse el despido injustificado el 5 de diciembre de 2022, las condiciones laborales eran las estipuladas en el bienio 2014 -2016, hecho que resulta incongruente, ya que al momento del injustificado despido se encontraba vigente el **bienio 2020 – 2022**, dejando claro que la demandada no cumplió con los principios procesales, como lo es el principio de realidad y veracidad, en otro punto, señala el hecho de que la empresa niega el despido ya que argumenta que fue el trabajador que dejó

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
303030303130303030303731383832323833
12/09/29 18:45:26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la excepción de abandono de trabajo, la empresa tiene la obligación y carga de la prueba de justificar el abandono, sustentando lo manifestado en la obligación impuesta la cláusula 28 del contrato colectivo del trabajo y artículo 28 del reglamento interior de trabajo, señalando que la empresa tenía la obligación de investigar y esclarecer las causas de abandono de trabajo o de las faltas que haya cometido, por lo que no agotar dicho procedimiento, resultan aplicables las jurisprudencias señaladas anteriormente, además manifiesta que de los recibos exhibidos, no se desprende el pago del concepto “valor viaje”, sino que solo aparece un concepto de “cantidad pendiente” por un valor de \$*****

*****, además de que no justifica dicha cantidad pendiente, recibos que al ser elaborados por la empresa, se pueden manipular los datos del trabajador relativos a la percepción de dinero, por lo que al pagarle la cantidad antes referida, intenta desvirtuar el despido del trabajador, sin que haya acreditado que el accionante haya laborado posterior a la fecha de 5 de diciembre de 2022, exponiendo que resulta incongruente que el trabajador abandone su trabajo cuando de manera diaria percibe más de dos mil pesos y cuente con una antigüedad de 23 años, existiendo presunción a favor del accionante, relativo al despido injustificado que se demanda, demás expresa que en artículo 784 fracción VI la empresa está obligada a probar la fecha y causa del despido.

2) Demandada ***:** Argumentó que deberá de desestimarse las manifestaciones de la parte actora, ya

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS, CARGAS PROBATORIAS Y PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO. De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
30303030313030303030373138383232323833
12/09/29 18:45:26



Variable y el ***** ***** ** *****

***** ** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LITIS.

Vistas las manifestaciones previamente reseñadas, se advierte que la **litis** se constriñe a determinar, en el presente asunto, si la parte actora fue despedida o no (ya que la demandada señala que el despido nunca existió), así como, en consecuencia, si les corresponde o no, el pago de las prestaciones legales y extraordinarias que solicita en su escrito inicial de demandada.

CARGAS PROBATORIAS.

I. Carga parte demandada.

a) Inexistencia del despido.

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditar que la **terminación de la relación de trabajo no existió**, lo anterior en atención a la excepción opuesta por la demandada en cita, como defensa, consistente en la inexistencia del despido.

Sirviendo de manera orientadora la jurisprudencia⁴ dictada por la ahora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto señala:

⁴ Registro digital: 242967. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 117. Tipo: Jurisprudencia

En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.”

**“DEFENSA Y EXCEPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SU
DISTINCIÓN.**

Ambas categorías denotan la existencia de dos maneras o hipótesis mediante las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: 1) la defensa, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que aquélla se funde y su efecto es arrojar la carga de la prueba al actor, así como obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; y, 2) la excepción, donde se aducen hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción; de ahí que esta última es un medio para retardar el curso de aquélla, para lo cual es necesario que se determine, con precisión, el hecho en que se hace consistir, y su efecto lo obliga a probarla plenamente. Así, cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación sustentado en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede oponer defensas y excepciones; en el primer caso, reconociendo o negando la existencia del hecho generador, pero si opta por oponer una excepción, no sólo implica la negativa del hecho, sino también la de justificar que la terminación de la relación laboral tuvo sustento en alguna causa legal que le exima de responsabilidad, lo que conlleva asumir la carga de la prueba y demostrar los hechos o el derecho en que la sustenta.”

De igual forma sirve de guía para establecer las cargas laborales, lo dispuesto por el criterio sostenido por el primer tribunal colegiado en materia del trabajo del sexto circuito, que señala⁶:

6 Registro digital: 2009421. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.1o.T.7 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 1963. Tipo: Aislada.



“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.

Si en un juicio laboral el actor señaló que fue despedido en determinada fecha y el patrón se excepcionó aduciendo la inexistencia del despido y la terminación de la relación laboral con anterioridad a la fecha precisada por aquél, es inconcuso que ante estas posturas se genera una doble carga probatoria y, por razones de lógica, las Juntas laborales deben apreciar, en primer término, si el patrón, con los medios probatorios allegados, justificó su excepción; esto es, si demostró la terminación de la relación o contrato de trabajo, en términos del artículo **784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo**, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y, si así sucedió, es decir, acreditado que la relación laboral culminó en la fecha señalada por el patrón, deberán examinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondió, consistente en demostrar que la relación laboral continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado, lo cual posibilita que la controversia se resuelva conforme a los artículos **841 y 842** de la ley referida.”

II. Carga parte actora.

a) Despido.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencias y tesis citadas con anterioridad, corresponde al actor demostrar que, a la presente fecha, la relación de trabajo que lo unía a la demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ya no subsiste.

b) Prestaciones extralegales.

En lo que respecta a la procedencia del pago de las prestaciones extralegales, corresponde a la parte actora el comprobar que se encuentra en los supuestos necesarios para su disfrute, como se ilustra con el criterio



consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo [872 de la Ley Federal del Trabajo](#), en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo [784](#) de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.”

QUINTO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. En el orden de ideas expuesto, se analiza la procedencia de la acción intentada a la luz de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en el presente juicio, siendo obligación de este Tribunal Laboral estudiarlas como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial⁹, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que señala:

⁹ Registro digital: 2008444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	noviembre de 2022.
4	Contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** **** ** **** y el ***** ** ***** ***** ** * ***** bienio 2004 – 2006 y Reglamento Interior de Trabajo.
5	Contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** **** ** **** y el ***** ** ***** ***** ** * ***** bienio 2020 – 2022 y Reglamento Interior de Trabajo.

En el entendido de que las pruebas documentales señaladas con antelación no necesitaron preparación alguna ni ser perfeccionadas, por las razones señaladas en la audiencia preliminar de catorce de agosto de dos mil veintitrés.

De igual manera se le admitió a la parte actora la prueba **confesional** identificada bajo el número **1** del apartado de pruebas del escrito de demanda, misma que corrió a cargo de *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la cual fuera desahogada en audiencia de juicio de once de septiembre de dos mil veintitrés.

Para acreditar sus excepciones, la **demandada** *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, ofrecidas bajo los números **3** y **4** del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda.

De igual manera le fueron admitidas las **documentales** detalladas bajo el número **1**, incisos **A) y B)** del capítulo de pruebas del escrito de contestación, siendo las siguientes:

NUMERO	DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA DEMANDADA
A)	24 recibos de nómina. 1 recibo que abarca el periodo de

	01/01/2021 al 31/12/2021 correspondiente al pago de utilidades, 23 recibos correspondientes al periodo 06/01/2022 al 27/02/2023, a nombre de *****
B)	Contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** **** * ***** y el ***** * ***** * * ***** bienio 2014 – 2016.

En el entendido de que las pruebas documentales señaladas con antelación no necesitaron preparación alguna ni ser perfeccionadas, por las razones señaladas en la audiencia preliminar de catorce de agosto de dos mil veintitrés.

De igual manera se admitieron las **documentales** ofrecidas bajo los arábigos **2, 3 y 5** del escrito de pruebas de la demanda inicial, toda vez que las hizo suyas vía adquisición procesal, siendo las siguientes:

NUMERO	DOCUMENTALES OFREICDAS POR LA ACTORA
2	46 recibos de nómina expedidos por la empresa ***** ***, a nombre de *****
3	Constancia de semanas cotizadas expedida por el ***** de fecha 16 de noviembre de 2022.
5	Contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** y el ***** bienio 2020 – 2022 y Reglamento Interior de Trabajo.

De igual manera se le admitió la prueba **confesional** identificada bajo el número **2**, misma que corrió a cargo del actor ***** y la cual fuera desahogada en audiencia de juicio de once de septiembre de dos mil veintitrés.

Siendo éstas todas las pruebas ofrecidas por las partes, que serán sujetas de análisis en la presente

Cláusula 19.- La empresa otorgará:



- La facultad de la empresa de imponer disciplinas o despidos*

Las partes están de acuerdo en que, para prevenir conflictos, a petición del comité ejecutivo nacional, el director de recursos humanos de la empresa podrá reconsiderar algún despido.



se analiza la presente acción, artículos en cita que establecen lo siguiente:

Artículo 46. - El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Artículo 802. *Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.*

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 811 Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

De los artículos en comento, en lo que aquí interesa, se obtiene que, la relación de trabajo puede terminar por decisión del trabajador, del patrón o por un mutuo acuerdo de las partes.

Ahora, en el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que resulta **procedente** la acción pretendida por la parte actora, ya que, mediante su cúmulo probatorio, la parte demandada *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, no logró demostrar la inexistencia del despido alegado por la parte actora, esto **atendiendo al principio de realidad.**

Sin que obste al razonamiento anterior que de igual forma fueron exhibidos recibos correspondientes a temporalidades posteriores a la fecha del despido (5 de diciembre de 2022), toda vez que del contenido de los mismos no se advierte el pago de concepto alguno relacionado con la percepción de valor viaje, la cual, como se detalló en líneas anteriores, es la medida del pago de salario para el personal trenista de camino, lo que quiere decir, que la falta de pago de dicho concepto se traduce en que el trabajador no realizó ningún viaje en el periodo de pago; únicamente se desprende de los

En suma, con las pruebas ofrecidas por la parte demandada no se desvirtúa lo alegado por el actor en cuanto a que fue despedido injustificadamente de su



De igual forma, es importante resaltar el hecho, de que el actor entró a prestar su servicio para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable en el año de 1998 (hecho no controvertido), por lo que, en el año pasado, contaba con 24 años de servicio en favor de dicha empresa, siendo en la actualidad una persona de 62 años, por lo que sus características particulares, hacen que resulte poco creíble el hecho de que éste quisiera perder de manera voluntaria, su estabilidad laboral, y las prestaciones inherentes al trabajo, incluida la seguridad social. ■

Resaltándose que la estabilidad en el empleo es un derecho protegido constitucionalmente y en caso de vulneración se concede al trabajador el derecho a reclamar el cumplimiento del contrato mediante la reinstalación o el pago de la indemnización equivalente a noventa días de salarios, como se desprende del

Lo anterior interpretado de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia¹³ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y contenido:

Hechos: En un juicio laboral la demandada opuso la excepción de renuncia del trabajador, para lo cual exhibió la documental correspondiente; sin embargo, al emitir el laudo la Junta no analizó su verosimilitud, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad.

Justificación: El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé el principio de primacía de la realidad y de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales deben dictar sus sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas en relación con las pruebas aportadas por las partes, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros y congruentes con las pretensiones deducidas en el juicio; de ahí que conforme a tales preceptos, ante la existencia de una renuncia dentro de los autos que integren el juicio de origen, el tribunal laboral tiene la obligación de analizar su verosimilitud, tomando en cuenta las características particulares del caso, las

XXII. El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
303030303130303030303731383832323833
12/09/29 18:45:26

QUINTO. CONDENA.

F.- Pago de aguinaldo consistente en treinta días

L.- Pago quincenal por concepto de valor viaje por la cantidad de \$ **, ***, ** (***** ***) *****
***** * ***** ***** ***** *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio. [REDACTED]

M.- Pago quincenal por concepto de pernocta por la cantidad de \$*,**.* (***) (***) (***), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio.

N.- Pago quincenal por concepto de viáticos inter
divisionales por la cantidad de \$*,**.* (*** *****)
*****) , a partir del despido
injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se
dicte dentro de presente juicio.

Ñ.- Pago quincenal por concepto de P Distr 90 3
Loc FSRR por la cantidad de \$***.** (*****
***** * ***** ***** ***** ****), a partir del despido
injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se
dicte dentro de presente juicio.

O.- Pago de prima de antigüedad, consistente en el pago de 12 días de salario por cada año de servicio prestado.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil veintiséis dentro del juicio de amparo directo 1447/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se procede a realizar el siguiente análisis de las



prestaciones y su pago.

Es importante establecer que, para el cálculo de las prestaciones en cita, deberá tomarse como base el salario diario integrado de los últimos 30 días de salario efectivamente laborados, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 y 248 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

*En los casos de salario por unidad de obra, y en general, **cuando la retribución sea variable**, se tomará como salario diario **el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho**. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.*

Quando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.”

“Artículo 248.- En los contratos colectivos se podrá estipular que los trabajadores trenistas presten sus servicios sobre la base de viajes en una sola o en dos direcciones.”

Lo anterior es así, toda vez que como se advierte de autos, resulta ser un hecho no controvertido que el actor se desempeñaba al servicio de la demandada como maquinista de camino, encuadrando su función en los trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo, relativo a los trabajos ferrocarrileros (artículos 246 al 255 del ordenamiento legal citado).

Teniendo como sustento a la anterior manifestación, lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 142/2004 con número de registro 180396 emitida por la

“AUTOTRANSPORTES DE CARGA O DE PASAJEROS. AL PATRÓN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN LA DEMANDA RELATIVA.

No se desconoce que en el hecho número 4 el actor señala una reducción de salario injustificada, a lo que la parte demandada manifiesta que dicha reducción de salario no es cierta, y que la diferencia de ingresos obedece a que dichos días el trabajador no tuvo viajes, de ahí que no se actualizó el pago del concepto de “valor-viaje”.

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
30303030313030303030373138383232323833
12/09/29 18:45:26



Como se advierte del tabulador de especialidades y salario del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, del

cual, en el apartado de maquinista de camino, se desprende que son aplicables la nota 2 y 4, de donde se desprenden las notas explicativas del tabulador Valor-Viaje.

De ahí que, a efecto de obtener el salario promedio, deberá de dividirse el salario recibido, entre el número de **viajes efectivamente realizados**, para obtener el salario indemnizatorio, sin que exista, a juicio de este Tribunal Laboral, una reducción salarial, puesto que la reducción de ingresos obedeció a la falta de viajes realizados por el trabajador, sin embargo, derivado de la misma lógica, el salario diario promedio deberá obtenerse de la división de los ingresos entre los días **efectivamente laborados** es decir, aquellos en los que se realizaron viajes por parte del trabajador trenista.

Salario integrado		
Viajes realizados	Salario	Periodo
9	*****	2022-11-01 al 2022-11-15
10	*****	2022-10-16 al 2022-10-31
Total= 19 viajes	*****	Un mes
Salario diario promedio		*****

En el entendido que, para la columna de salario, se consideraron **todas** las percepciones recibidas por el trabajador en su último mes de servicios (2022-10-16 al 2022-10-31), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

De ahí que, si bien resulta ser cierta la manifestación realizada por la parte demandada, en el sentido de que el concepto de valor viaje, obedece al modo de pago efectivo por los viajes realizados por los trabajadores trenistas, no menos cierto es que además de dicho pago recibía cantidades por los conceptos de tiempo extra doble, viáticos alimentos, P Distr 90 3 Loc FSRR, hora 25 domingo gravada, pernocta, ayuda de transporte y viáticos interdivisionale, como se evidencia de los recibos de pago analizados para el calculo del salario diario integrado.

De la misma forma se precisa, que si bien el periodo analizado comprende 30 días naturales previstos del 2022-10-16 al 2022-10-31, la división se realiza entre 19 días, por ser esos, **los efectivamente laborados**, al tratarse el presente asunto de un trabajador trenista y haberse establecido en líneas anteriores que el valor-viaje obedece a los viajes realizados por el actor, de ahí que si en uno de los recibos se estableció que realizó 10 viajes y en el otro que realizó 9, tenemos que en el periodo natural de 30 días que se analiza, efectivamente trabajó 19, motivo por el cual el salario diario integrado, se obtiene de dividir los ingresos del 2022-10-16 al 2022-10-31 entre 19.

Valor viaje promedio

Viajes realizados	Valor viaje	Periodo
9	*****	2022-11-01 al 2022-11-15
10	*****	2022-10-16 al 2022-10-31
Total= 19 viajes	*****	Un mes
Valor viaje promedio		*****

Precisándose que se obtiene el **promedio del valor viaje**, a efecto de calcular prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se encuentran ligadas a esta, toda vez que, de hacerlas con un salario integrado, se actualizaría un pago doble.

Ahora bien, una vez establecida la cantidad que será tomada como salario diario base de la acción, es importante analizar los recibos de pago ofrecidos por las partes, a efecto de determinar cuáles son las prestaciones a las que tiene derecho de pago el actor:

Prestación Solicitada	Pagado año 2022	Derecho a pago
La indemnización constitucional por despido injustificado.	NA	Sí, toda vez que se ha demostrado que el actor fue despedido injustificadamente, y el reclamo de este derecho es su base de la acción.
Pago de la cantidad que resulte por el importe de 20 días por cada año de servicio prestado a la demanda.	NO	No, lo anterior en atención al hecho de que tal y como lo señala el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones son aplicables cuando el patrón es condenado a reinstalar al trabajador, y éste quiere eximirse de la obligación. Lo que en el presente caso no acontece, toda vez que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		la acción ejercida, fue la de la indemnización constitucional.
Pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado, hasta el cumplimiento total de la sentencia.	NA	Sí, toda vez que se ha demostrado que el actor fue despedido injustificadamente, motivo por el cual, es procedente el reclamo de los salarios caídos, los cuales deberán de pagarse desde la fecha del despido, hasta la del cumplimiento a la sentencia, y hasta por un año, con las particularidades previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez transcurrido ese tiempo.
Pago de vacaciones consistentes en 25 días de salario, correspondiente al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio y hasta que la demandada de cumplimiento total a la sentencia.	Sí Fojas 050 y 055	De autos se advierte que, en los meses de febrero y marzo, le fueron pagadas al actor las vacaciones correspondientes, motivo por el cual, se le deberá de pagar dicha prestación, exclusivamente lo proporcional del mes de abril a diciembre de 2022, por haber sido los derechos generados en proporción.
Pago de prima vacacional consistente en un 30% sobre el importe total de los días de vacaciones correspondientes al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio.	Sí Foja 050	De autos se advierte que en el mes de febrero le fue pagada al actor la prima vacacional, motivo por el cual, se le deberá de pagar dicha prestación, por lo proporcional del mes de abril a diciembre de 2022, por haber sido los derechos generados en proporción.
Pago de aguinaldo consistente en treinta días de salario pagados antes del 20 de diciembre de cada año, correspondiente al año 2022.	No	De autos se advierte que no le ha sido pagado dicho concepto al actor, motivo por el cual, se le deberá de pagar de forma

más los que se generen durante el trámite del presente juicio.		proporcional, al 05 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue despedido.
Pago de reparto de utilidades correspondientes al año 2022, más los que se generen durante el trámite del presente juicio.	Sin evidencias.	Tal y como se cuestionó en la prevención al actor, éste no ha agotado el procedimiento interno para determinar la cantidad que a cada trabajador le corresponde, por lo que es aplicable al presente caso la jurisprudencia¹⁴ de rubro: “UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. <i>Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.”</i> Motivo por el cual, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente (Fiscal).
Pago por concepto de bono para adquisición de canasta básica por la cantidad mensual de \$,***. (*** ***** ***** *****), de conformidad con la cláusula 19 fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** Sociedad Anónima de Capital Variable y el	Sí, último pago en foja 238.	No. De autos se advierte que dicho concepto le fue pagado inclusive en la última quincena de febrero del presente año, siendo que el derecho a recibirlo se extinguió, al finalizar la relación laboral, en fecha 05 de diciembre de 2022.

¹⁴ Registro digital: 186827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/41. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1150. Tipo: Jurisprudencia.



SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 66/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** ***** ** *****		
El pago de fondo de ahorro, correspondiente al año 2022.	No	Sí. De autos se advierte que no le ha sido pagado dicho concepto al actor, motivo por el cual, se le deberá de pagar de forma proporcional, al 05 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue despedido. Concepto que se deberá pagar en los términos establecidos en la cláusula 45 del CCT aplicable.
Pago mensual de la cantidad de \$***. (***** ***** ***) por concepto de transporte, de conformidad con la cláusula 19 fracción XI del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y el ***** ** ***** ** ***** ***** generados a partir de la fecha de despido y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.	Sí.	No. De autos se advierte que la citada prestación le fue pagada en tiempo y forma al actor, cuando generaba el derecho a su disfrute en los términos del CCT aplicable, motivo por el cual, al terminar la relación de trabajo el 05 de diciembre de 2022, no se actualizaron más los supuestos para su disfrute, sin que se le adeude al actor, pago alguno por este concepto.
Pago quincenal de viáticos alimentos, por la cantidad de \$*, ***. (***) ***** *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio.	Sí.	No. De autos se advierte que la citada prestación le fue pagada en tiempo y forma al actor, cuando generaba el derecho a su disfrute en los términos del CCT aplicable, motivo por el cual, al terminar la relación de trabajo el 05 de diciembre de 2022, no se actualizaron más los supuestos para su disfrute, sin que se le adeude al actor, pago alguno por este concepto.

Pago quincenal por concepto de valor viaje por la cantidad de \$*,**.* (***** ***) ***** * *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio.	Sí.	No. Lo anterior, toda vez que como se ha explicado anteriormente, no se trata de una prestación que ordinariamente y adicional al salario, reciba el actor, si no que el valor viaje es su salario pagado conforme a las reglas y cálculos previstos por el CCT, motivo por el cual, no es procedente su pago, en los términos reclamados.
Pago quincenal por concepto de pernocta por la cantidad de \$*,**.* (***) ***** ***** *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio.	Sí.	No. De autos se advierte que la citada prestación le fue pagada en tiempo y forma al actor, cuando generaba el derecho a su disfrute en los términos del CCT aplicable, motivo por el cual, al terminar la relación de trabajo el 05 de diciembre de 2022, no se actualizaron más los supuestos para su disfrute, sin que se le adeude al actor, pago alguno por este concepto.
Pago quincenal por concepto de viáticos inter divisionales por la cantidad de \$*,**.* (***) ***** ***** *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro de presente juicio.	Sí.	No. De autos se advierte que la citada prestación le fue pagada en tiempo y forma al actor, cuando generaba el derecho a su disfrute en los términos del CCT aplicable, motivo por el cual, al terminar la relación de trabajo el 05 de diciembre de 2022, no se actualizaron más los supuestos para su disfrute, sin que se le adeude al actor, pago alguno por este concepto.
Pago quincenal por concepto de P Distr 90 3 Loc FSRR por la cantidad de \$***.* (***** * ***** ***** *****), a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento de la	Sí.	No. De autos se advierte que la citada prestación le fue pagada en tiempo y forma al actor, cuando generaba el derecho a su disfrute en los términos del CCT aplicable, motivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia que se dicte dentro de presente juicio.		por el cual, al terminar la relación de trabajo el 05 de diciembre de 2022, no se actualizaron más los supuestos para su disfrute, sin que se le adeude al actor, pago alguno por este concepto.
Pago de prima de antigüedad, consistente en el pago de 12 días de salario por cada año de servicio prestado.	NO.	Sí, toda vez que se ha demostrado que el actor fue despedido injustificadamente, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad en los términos de ley.

I. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, corresponde al trabajador por concepto de indemnización constitucional, la cantidad consistente en tres meses de salario, en ese sentido, en el presente caso, el importe asciende a:

SALARIO MENSUAL	MESES	TOTAL
\$*****	TRES (90 días)	\$*****

II. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, corresponden al trabajador por concepto de prima de antigüedad, la cantidad consistente en doce días de salario, por cada año de servicios, el importe asciende a:

SALARIO DIARIO	AÑOS C.	TOTAL
\$***** Salario tope para calculo: 345.74 (dos salarios mínimos vigentes al año 2022).	23 X 12 = 276	\$*****
SALARIO DIARIO	DIAS EXCEDENTES	TOTAL
\$***** Salario tope para calculo: 345.74 (dos salarios mínimos vigentes al año 2022).	353	\$*****
Total a pagar		\$*****

III. SALARIOS CAÍDOS.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, corresponde al trabajador cuyo despido se compruebe, no fue justificado, la cantidad de salarios vencidos hasta por el total de doce meses, los cuales se deben de pagar tomando en cuenta la integración del salario.

En ese sentido, el salario base sería el consistente en la cantidad de \$***** el cual comprende los

¹⁵ Percepciones quincenales:
Sueldo integrado diario \$*****Vacaciones \$***** x 25 días=
*****/365=***** diario CLAUSULA 14 CCT.Prima vacacional \$***** x 30%



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conceptos de tiempo extra doble, viáticos alimentos, P Distr 90 3 Loc FSRR, hora 25 domingo gravada, pernocta, ayuda de transporte y viáticos interdivisionale, como se evidencia de los recibos de pago analizados para el cálculo del salario diario integrado.

Motivo por el cual se procede a calcular la cantidad a pagar por concepto de **salarios caídos**, a la data en que se actúa; sin perjuicio de los que **se sigan generando** hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la sentencia; **conforme al tope máximo y reglas previstas en el artículo 48¹⁶ de la Ley Federal del Trabajo.**

SALARIO DIARIO	MESES	CANTIDADES
\$*****	1 año (365 días)	\$*****
Interés correspondiente al 2%, calculado sobre 15 meses de salario: (Salario mensual) \$***** x 30 días = \$***** (Importe de 15 meses de salario)		\$*****

= *****/365= ***** diario CLAUSULA 14 CCT.Aguinaldo \$ ***** x 30 días= *****/365=***** diario CLAUSULA 19 CCT.Salario diario integrado: \$ *****

¹⁶ Artículo 48. (...) El trabajador podrá solicitar ante (...) el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba (...). Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones (...).

YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ
303030303130303030303731383832323833
12/09/29 18:45:26

$\$***** \times 15 \text{ meses} = \$*****$

(Interés mensual del 2%)

$\$***** \times 0.02 (2\%) = \$*****$

(Los intereses corren a partir del día siguiente a aquél en que se cumplió el año de salarios vencidos, conforme al artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, del 06 de diciembre de 2023 -día siguiente al año del despido actualizado el cinco de diciembre de dos mil veintidós- al 07 de septiembre de 2026 -fecha de emisión de la presente sentencia-). 2 años 9 meses 1 día.

$\$***** \times 33 \text{ meses} = \$*****$

$\$*****^{17} \times 1 \text{ días} = \$*****$

$\$***** + \$***** = \$*****$

Sin perjuicio de los que se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.

IV. AGUINALDO 2022.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 87, en relación con lo dispuesto en la cláusula 19 fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo, corresponden al trabajador por concepto de aguinaldo anual, **30** días de salario, siendo que el importe asciende a:

¹⁷ Importe de interés diario, resultante de dividir el interés mensual (\$*****) entre los 30 días del mes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VALOR VIAJE	DÍAS	PROPORCIONAL
$\frac{\$***** \times 30}{*****/365} = *****$	353	\$*****

V. VACACIONES 2022.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 14 del Contrato Colectivo de Trabajo, corresponde al trabajador por concepto de vacaciones, la cantidad consistente en **25** días de salario, mismos que, atento a lo determinado en el apartado que antecede, únicamente proceden de forma proporcional por el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil veintidós, siendo que el importe asciende a:

VALOR VIAJE	DÍAS	PROPORCIONAL
\$***** X 25= *****/365= *****	353	\$*****

VI. PRIMA VACACIONAL 2022.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 14 del Contrato Colectivo de Trabajo, corresponde al trabajador por concepto de prima vacacional, la cantidad consistente en el **30%** sobre el importe de los días de vacaciones, mismos que, atento a lo determinado en el apartado que antecede, únicamente proceden de forma proporcional por el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil veintidós, siendo que el importe asciende a:

VALOR VIAJE	DÍAS	PROPORCIONAL
$\frac{\$***** \times 30\%}{365} = *****$	353	\$*****

VII. FONDO DE AHORRO 2022.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 19 fracción VI del Contrato Colectivo de Trabajo, corresponde al trabajador por concepto de fondo de ahorro con la aportación igualitaria de la empresa, de la cantidad que aporte el trabajador, siendo que el trabajador actor señaló que aportó las siguientes cantidades, sin que el demandado las contravirtiera, pues al contestar la demanda únicamente señaló que no le asistía el derecho al actor para recibirlos porque siempre se habían pagado en tiempo y forma, sin que demostrara mediante recibo de pago la entrega de dichas cantidades al actor, motivos por los cuales deviene infundada su excepción de falta de acción y derecho, siendo que el importe asciende a:

Aportaciones trabajador 2022	Aportaciones patrón 2022	Fondo de ahorro 2022
\$*****	\$*****	\$*****

VIII. TOTAL.

Con motivo de obtener la cantidad total a pagar a la parte actora, se deberán sumar todos los resultados de



las prestaciones reclamadas:

CANTIDAD A PAGAR	
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL \$*****	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD \$*****	
SALARIOS CAÍDOS \$*****	
INTERÉS CORRESPONDIENTE AL 2% \$*****	
AGUINALDO 2022 \$*****	
VACACIONES 2022 \$*****	
PRIMA VACACIONAL 2022 \$*****	
FONDO DE AHORRO 2022 \$*****	
TOTAL \$*****	M.N. (***** **/100 MONEDA NACIONAL).

Además, es importante resaltar el hecho de que la condena líquida deberá de estar sujeta a los descuentos de ley que en su caso se actualicen (ISR), y toda vez que se advierte de los recibos de nómina analizados en el presente procedimiento que existe una pensión alimenticia del actor, la condena líquida de igual forma estará sujeta los descuentos judiciales que se actualicen.

Sin que sea necesario analizar el resto de las pruebas ofrecidas en el juicio, ni las excepciones restantes, toda vez que con aquellas estudiadas se comprueban las acciones a dilucidar y no aportan elementos novedosos, o que sean necesarios para las conclusiones a las cuales llegó este Tribunal.

Conforme a las consideraciones y fundamentos
expuestos en esta sentencia, con fundamento en los

artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la vía ordinaria, por tratarse de un juicio ordinario laboral.

SEGUNDO. La parte actora *****, probó parcialmente su acción y el demandado *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se condena a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de la cantidad de \$***** M.N. (*** *****

***** * ***** ***** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, así como el pago proporcional de fondo de ahorro, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo relativos al año 2022.

CUARTO. Se absuelve a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago que reclama de las prestaciones consistentes en 20 días por cada año de servicio prestado, bono para adquisición de canasta básica, transporte, de viáticos alimentos, valor viaje, pernocta, viáticos inter divisionales y P Distr 90 3 Loc FSRR.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos del actor ***** , para reclamar el pago del reparto de utilidades correspondientes al año 2022, ante la autoridad fiscal competente.

TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS
INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON
SEDE EN BOCA DEL RÍO

OFICIO	AUTORIDAD
881/2026	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

**Boca del Río, Veracruz, a siete de septiembre de
dos mil veintiséis.**

En los autos del procedimiento laboral **66/2023-III**, se dictó una nueva sentencia en la presente fecha, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1447/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, la cual se le hace llegar en copia certificada, a efecto de que se constate de acatamiento a lo ordenado.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

(Firmado electrónicamente)

María Esther Hernández Santos
Jueza de Distrito adscrita al Tercer Tribunal Laboral
Federal de Asuntos Individuales en el Estado de
Veracruz, con sede en Boca del Río

El presente documento se suscribe mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en el artículo 35 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que podrá darse trámite con plena validez a los instrumentos, oficios y demás documentos mediante el uso de dicha firma electrónica, que entró en vigor el 3 de agosto de 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166482144_639243953143104242.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	YARETH ALEJANDRA PALOMINO GONZALEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.38.38.32.32.32.38.33		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:02:05 - 07/09/26 19:02:05		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7f 40 40 0b 30 49 7b 6d ca cf 03 27 01 43 dc b0 3e 1c e3 63 99 2e ec ec bb 4e 4c 0b 4a 65 ba 7a 6d f0 39 36 72 b4 67 a6 e5 2b a8 90 10 3e 1e 0e 1f ff e3 8c f7 24 a6 4e b2 07 60 7e 4b 37 5b a5 02 6b 9c f3 85 b3 ef 8a fd b7 1d 29 7b a8 00 a6 ad 7f 6a ed a2 a2 e4 05 38 78 e5 d2 1b c4 2a 38 2a 0d 93 60 d3 94 a4 ca 18 c1 4e 5d 62 1a b5 e9 01 c7 86 7d 9e 7f 5a 70 b7 36 67 bb 24 c7 83 5d 5a 56 9d 32 8d 61 12 15 a1 4f 52 54 b1 ce e0 a6 42 6e cc cf dc 42 d1 53 af 87 d1 87 d5 5a 5d 59 6e b4 c4 8c 67 6e a5 b3 1c 9d 0b 71 ec 36 05 50 94 f2 52 30 e5 dc 6e 76 dd 95 ee 32 a4 00 e5 fa 0c e6 a5 8a 96 a6 2b aa 14 70 00 93 d2 09 12 99 c1 4b 9c 17 59 b0 a5 80 c7 64 4e a9 88 dd e1 e7 eb ab 66 a3 94 bb 20 f9 1d bb 6e 57 90 a9 97 e5 a7 17 49 59 19 b5 fc 20 4e 79 39 2f 6f df f9 5f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:02:06 - 07/09/26 19:02:06				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.38.38.32.32.32.38.33				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:02:07 - 07/09/26 19:02:07				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202921446				
Datos estampillados:	J/XadE7WMT2KjhzutNVJw8b/A48=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ESTHER HERNANDEZ SANTOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.fb.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 03:00:56 - 07/09/26 21:00:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 54 79 38 b9 ad 1f 30 62 7e 2b a3 96 db 60 a4 7e fd 6e 60 e7 a1 e7 df f7 6a 0f 02 c2 4d 9a f9 82 f7 50 2f ee 0a cd 8f 74 4c 6f 2c 37 53 1f 5c 72 10 93 08 be 10 68 98 36 27 0d e6 03 cc bf c1 be 39 cc d2 3a 06 8b c8 e8 6a f5 95 22 b8 b1 16 d9 38 62 7e 67 a4 4f b0 ae fb 1d 31 0a d2 2c f0 14 96 e3 2e 3d 70 89 0c d1 06 08 13 2b c7 8b a2 dc 23 56 79 b5 16 a9 ed 43 a4 9c 2a 2e fd 0f 65 62 d9 9b 26 8c 0a 6e d8 5f eb ea 2a a8 bf 54 bc a9 d4 d6 89 34 a9 ac aa e6 1b 26 59 d6 17 d4 18 f8 19 3a 45 e7 07 15 a2 de 5a 5f 1b c5 60 47 58 d1 bd 75 4b ab 7d 72 30 c1 fb 2c 25 69 1d 94 80 e4 8d 8d a8 06 1d 19 c3 98 7d 14 a9 b4 71 8f a5 fd ab 10 69 7e ad 39 47 d0 56 6e 13 ad 3d 5d be 32 4d 1a 87 92 1d 2c 1d 9c 33 8a fa cd 6d a6 99 05 8a 18 1c a0 4d b3 be a6 f7 92 3e 62 38 91 05 46 aa 66 b5 46 d5 59 f9 a1 99 4c f8 bf 57 4a a8 4e c8 18 bc 28 8d 46 51 48 98 27 20 a4 ab 6c 7d 1a 5c 74 21 cc 6d be 2f a0 6a 33 42 7f 45 a8 04 b8 81 e2 82 34 c8 7e 0b 3d a3 e8 7e 80 83 bb 0f cf 0a ea be f6 5f 5c 6c c2 5f 28 54 1c 93 a2 75 77 88 39 57 71 10 67 e7 be 5d 08 b5 d1 d9 db da aa d1 45 8a 9b 50 d2 a5 91 c8 4f 34 48 44 43 a7 4f 5a 1c 27 6f 4b ba 29 ea f1 84 ea b6 1c 50 e2			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 03:00:56 - 07/09/26 21:00:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.fb.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 03:00:56 - 07/09/26 21:00:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202960121			
Datos estampillados:	mPs7pxsw0iUpP/nziy9DG77PKmw=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Yareth Alejandra Palomino González, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.